



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001680-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01701-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTIQUIPAN**
Entidad : **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01701-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023¹, interpuesto **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTIQUIPÁN** contra el Oficio N° 446-2023-IMAROE/OGA de fecha 22 de mayo de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(1) copia digital del informe con los resultados del crucero de evaluación hidroacústica de la anchoveta en la región norte-centro, realizada entre el 19 de febrero y el 24 de marzo del 2023 y, (2) copia digital del informe con los resultados de la Operación EUREKA LXXIV a lo largo de la costa peruana, realizada entre el 17 y 21 de abril de 2023”.

Mediante el Oficio N° 446-2023-IMARPE/OGA de fecha 22 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Dirección General en Investigaciones de Recursos Pelágicos, manifiesta que, no es posible proporcionar los documentos solicitados, puesto que han sido elevados al Ministerio de la Producción para su autorización y publicación de los mismos en la pág. web del IMARPE.
Cabe señalar que, la información disponible para el público, será accesible, una vez se publiquen los resultados”.*

Con fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación manifestando:

¹ Asignado con fecha 26 de mayo de 2023.

“(…) el motivo que el Imarpe señala para denegar mi pedido no se enmarca en el Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que enumera las excepciones al ejercicio de este derecho.

*Es más, la entidad al manifestar **que luego esos informes serán publicados** en su página web, deja en claro que no existe ninguna restricción para que esos documentos sean de conocimiento público, por ende, no hay razón para que no me los entregue.”*

Mediante la Resolución N° 001472-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 9 de junio de 2023, notificada a la entidad en fecha 13 de junio de 2023, esta instancia admitió a trámite el recurso impugnatorio y requirió a la entidad el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 525-2023-IMARPE/OGA, ingresado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente generado en atención a la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“El manejo de la pesquería de anchoveta se fundamenta en la mejor información científica disponible, que es brindada por el IMARPE. Debido a la alta variabilidad ambiental y de la dinámica oceanográfica del mar peruano, nuestra institución ha desarrollado estrategias ambiciosas de observación del mar, poco comunes en otras partes del mundo. La experiencia nos indica que, sólo incrementando la frecuencia de las observaciones sobre la dinámica del mar y sus recursos vivos, el Estado podrá adoptar las mejores decisiones. En este sentido, históricamente cuanto mayor incertidumbre se ha presentado frente a nuestras costas (eventos El Niño), más acciones de observación hemos realizado (en el mar y en tierra). Es así que, la ordenación pesquera de la anchoveta se fundamenta en diversas acciones de observación como: cruceros científicos, pescas exploratorias, prospecciones pesqueras, operaciones EUREKAS, etc.; instrumentos que han contribuido a enriquecer el conocimiento científico que respalda la sostenibilidad de la actividad extractiva de la anchoveta.

La segunda temporada de pesca de anchoveta del stock norte centro 2022, concluyó el 5 de febrero del 2023. Acabada esa temporada el IMARPE dio inicio al proceso de evaluación de la anchoveta, correspondiente al verano del 2023. De acuerdo a las condiciones imperantes, por el evento El Niño costero 2023, se han realizado en lo que va del presente año tres operaciones de campo como parte del proceso de evaluación de la anchoveta, como son: i) el “Crucero de Evaluación Hidroacústica de la Anchoveta y otros Recursos Pelágicos” (Cr. 2302-04), realizada del 22 de febrero al 24 de marzo; ii) la Operación EUREKA LXXIV, realizada del 17 al 21 de abril y iii) la “Prospección de Evaluación Hidroacústica de Anchoveta y otros Recursos Costeros” (Pr. 2304-06), del 27 de abril al 05 de junio del 2023.

La solicitud de acceso a la información de la señora Natalin Estrada Astiquipan a la Dirección General de Investigaciones de Recursos Pelágicos, fue presentada con fecha 02 de mayo del presente mediante el Registro N° 2175-2023, momento en el cual nos encontrábamos aún en plena prospección hidroacústica y en el procesamiento y análisis de la información de la Operación EUREKA, por lo que se hacía imposible otorgar dicha información al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información, lo que estaría considerado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el

Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Respecto al informe sobre la situación del stock norte-centro de la anchoveta peruana al 25 de mayo y perspectivas de explotación para la primera temporada de pesca de 2023, incluye la información sobre el Crucero de Evaluación Hidroacústica de la Anchoveta y otros Recursos Pelágicos (Cr. 2302-04), el cual fue remitido al Ministerio de la Producción-PRODUCE, el 26 de mayo del 2023 con el Oficio N.º 614-2023 IMARPE PCD de misma fecha, la cual fue aprobada con la R.M N.º 191-2023-PRODUCE, publicada el 01 de junio y en la web de IMARPE el 02 de junio del presente.

El Peruano Perú
Fecha: 01/06/2023

2		NORMAS LEGALES		Jueves 1 de junio de 2023 / El Peruano	
PODER EJECUTIVO					
PRODUCE					
Establecen la Primera Temporada de Pesca 2023 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en área marítima					
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000191-2023-PRODUCE					
Lima, 1 de junio de 2023					
VISTOS: Los Oficios Nos. 614-2023-IMARPE/PCD y 0620-2023-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000251-2023-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe N° 00000188-2023-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00000712-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,					
CONSIDERANDO:					
Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;					
Que, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo					
pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;					
Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta (<i>Engraulis ringens</i>) y anchoveta blanca (<i>Anchoa nasus</i>) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;					
Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las temporadas de pesca así como el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas; asimismo, en cada año calendario se determinarán dos (02) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles; la determinación de las temporadas de pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;					
Que, el IMARPE, mediante el Oficio N° 614-2023-IMARPE/PCD, remite el "INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL STOCK NORTE-CENTRO DE LA ANCHOVETA PERUANA (<i>Engraulis ringens</i>) AL 25 DE MAYO Y PERSPECTIVAS DE EXPLOTACIÓN PARA LA PRIMERA TEMPORADA DE PESCA DE 2023", en el que recomienda: i) "De iniciarse las actividades extractivas					

<https://www.gob.pe/institucion/imarpe/informes-publicaciones/4283395-informe-sobre-la-situacion-del-stock-norte-centro-de-anchoveta-peruana-engraulis-ringens>

En el señalado caso, el informe solicitado formaba parte del proceso de deliberación para la toma de una decisión de gobierno que la materializó en la emisión de la citada Resolución, por lo que al momento de solicitada se encontraba dentro de lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que indica que la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

[Instituto del Mar del Perú](#)

Informe Sobre la Situación del Stock Norte-Centro de Anchoveta Peruana (*Engraulis ringens*)

Informe

2 de junio de 2023



Imprimir



Compartir



Guardar

En cuanto a la Operación EUREKA LXXIV, realizada del 17 al 21 de abril, el informe fue publicado en la web de IMARPE el 02 de junio del 2023.

<https://www.gob.pe/institucion/imarpe/informes-publicaciones/4283332-informe-de-la-operacion-eureka-lxxiv>

[Instituto del Mar del Perú](#)

Informe de la Operación EUREKA LXXIV

Informe

2 de junio de 2023



Imprimir



Compartir



Guardar

INFORME DE LA OPERACIÓN EUREKA LXXIV (17 AL 21 DE ABRIL DEL 2023) - Oficio N.º 525-2023-IMARPE/PCD

(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: **1.** copia digital del informe con los resultados del crucero de evaluación hidroacústica de la anchoveta en la región norte-centro, realizada entre el 19 de febrero y el 24 de marzo del 2023; y **2.** copia digital del informe con los resultados de la Operación EUREKA LXXIV a lo largo de la costa peruana, realizada entre el 17 y 21 de abril de 2023; y la entidad denegó el acceso a la información a través del Oficio N° 446-2023-IMARPE/OGA de fecha 22 de mayo de 2023, señalando que dicha información había sido remitida al Ministerio de la Producción para su autorización y publicación en la página web del IMARPE, luego de lo cual estaría accesible al público.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la información solicitada no se encuentra bajo los alcances de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, máxime si la misma entidad refiere que una vez publicados los informes estos serán accesibles al público; por su parte, la entidad, a través de sus descargos, refirió que la solicitud de la recurrente ingresó en el momento que se encontraban aún en plena prospección hidroacústica y en el procesamiento y análisis de la información de la Operación EUREKA, por lo que se hacía imposible otorgar dicha información al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, refiere que el informe sobre la situación del stock norte-centro de la anchoveta peruana al 25 de mayo y perspectivas de explotación para la primera temporada de pesca de 2023, que incluye la información sobre el Crucero de Evaluación Hidroacústica de la Anchoveta y otros Recursos Pelágicos, fue remitido al Ministerio de la Producción-PRODUCE, el 26 de mayo del 2023 con el Oficio N.° 614-2023 IMARPE PCD de misma fecha, la cual fue aprobada con la R.M N.° 191-2023-PRODUCE, publicada el 01 de junio y en la web de IMARPE el 02 de junio del presente. Precisa que el informe requerido en el **ítem 1** de la solicitud, formaba parte del proceso de deliberación para la toma de una decisión de gobierno, por lo que al momento de ser solicitado se encontraba dentro de lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806; además, señala que el informe requerido en el **ítem 2** de la solicitud, fue publicado en la web del IMARPE el 2 de junio de 2023.

En dicho contexto, este Tribunal observa que la entidad en un primer momento denegó la información a la recurrente, alegando que ésta había sido remitida al

Ministerio de la Producción; pero, posterior a ello, en sus descargos la entidad manifestó que la información sobre Operación Eureka se encontraba en procesamiento al momento de la presentación de la solicitud de la recurrente y que el informe del Crucero de Evaluación Hidroacústica había sido remitido al Ministerio de la Producción con fecha 26 de mayo de 2023; de lo que se advierte que al momento en que la entidad emitió la respuesta a la recurrente (22 de mayo de 2023) la entidad poseía la información requerida. Adicionalmente, se advierte que, si bien inicialmente la entidad argumentó una presunta excepción respecto del informe de Crucero de Evaluación Hidroacústica (la contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia), en sus descargos afirmó que la misma había desaparecido.

Por tanto, la información solicitada por la recurrente goza del principio de publicidad, empero la entidad no ha alcanzado a esta instancia ningún documento que acredite haber cumplido con la entrega de dicha información a la recurrente, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que señala: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en el modo requerido por la recurrente, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTIQUIPAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los

argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

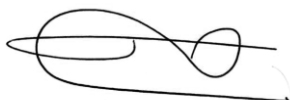
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTIQUIPAN** y al **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

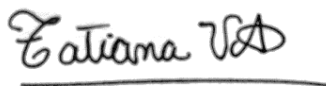
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava